

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 25 de abril de 2013 — Comisión Europea/República Checa

(Asunto C-109/11) ⁽¹⁾

(Incumplimiento de Estado — Fiscalidad — Directiva 2006/112/CE — Artículos 9 y 11 — Normativa nacional que permite la inclusión de personas que no sean sujetos pasivos en un grupo de personas que pueda considerarse un único sujeto pasivo del IVA)

(2013/C 171/08)

Lengua de procedimiento: checo

Partes

Demandante: Comisión Europea (representantes: R. Lyal y D. Triantafyllou, así como por K. Walkerová y P. Němečková agentes)

Demandada: República Checa (representantes: M. Smolek, T. Müller y J. Očková, agentes)

Partes coadyuvantes que intervienen en apoyo de la parte demandada: Reino de Dinamarca (representantes: inicialmente C. Vang, y posteriormente V. Pasternak Jørgensen, agentes), Irlanda (representantes: D. O'Hagan, agente, asistido por G. Clohessy, SC, y N. Travers, BL), República de Finlandia (representantes: H. Leppo y S. Hartikainen, agentes), Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (representantes: H. Walker, agente, asistido por M. Hall, QC)

Objeto

Incumplimiento de Estado — Infracción de los artículos 9 y 11 de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DO L 347, p. 1) — Normativa nacional que autoriza a personas que no sean sujetos pasivos a convertirse en miembros de un grupo a efectos del IVA.

Fallo

- 1) Desestimar el recurso.
- 2) Condenar en costas a la Comisión Europea.
- 3) El Reino de Dinamarca, Irlanda, la República de Finlandia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte cargarán con sus propias costas.

⁽¹⁾ DO C 160, de 28.5.2011.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 25 de abril de 2013 (petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal Supremo — España) — Jyske Bank Gibraltar Ltd/Administración del Estado

(Asunto C-212/11) ⁽¹⁾

(Prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo — Directiva 2005/60/CE — Artículo 22, apartado 2 — Decisión 2000/642/JAI — Obligación de comunicación de las transacciones financieras sospechosas a cargo de las entidades de crédito — Entidad que opera bajo el régimen de la libre prestación de servicios — Determinación de la unidad nacional de información financiera responsable de la obtención de la información — Artículo 56 TFUE — Restricción a la libre prestación de servicios — Razones imperiosas de interés general — Proporcionalidad)

(2013/C 171/09)

Lengua de procedimiento: español

Órgano jurisdiccional remitente

Tribunal Supremo

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Jyske Bank Gibraltar Ltd

Demandada: Administración del Estado

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Tribunal Supremo — Interpretación del artículo 22, apartado 2, de la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2005, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo (DO L 309, p. 15) — Normativa nacional que exige, de modo imperativo y directo, a las entidades de crédito que operan en el territorio nacional sin disponer de un establecimiento permanente que faciliten a las autoridades nacionales competentes la información requerida.

Fallo

El artículo 22, apartado 2, de la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2005, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo, debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una normativa de un Estado miembro que impone a las entidades de crédito que ejercen sus actividades en libre prestación de servicios en el territorio de ese Estado miembro la obligación de comunicar directamente a la unidad de información financiera de dicho Estado miembro la información requerida a efectos de la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, siempre que dicha normativa no comprometa el efecto útil de la citada Directiva y de la Decisión 2000/642/JAI del Consejo, de 17 de octubre de 2000, relativa a las disposiciones de cooperación entre las unidades de información financiera de los Estados miembros para el intercambio de información.

El artículo 56 TFUE debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una normativa de este tipo si ésta se justifica por una razón imperiosa de interés general, es adecuada para garantizar la realización